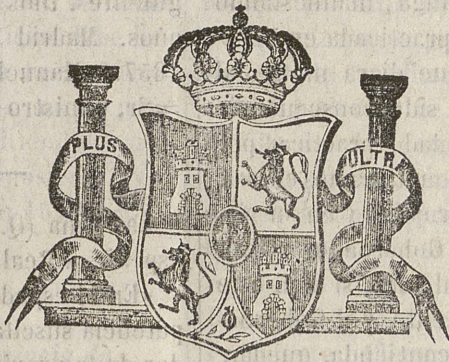


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,
del Domingo 17 de Enero de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redacción se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en despacho telegráfico de hoy á las 11 y 21 minutos de la mañana, me dice lo siguiente:

«A noche fué admitida la dimision del Gabinete Armero por S. M.—Han sido nombrados Presidente y Ministro de Estado D. Javier Isturiz, Gracia y Justicia D. José Fernandez de la Hoz, Guerra D. Fermin Ezpeleta, y además encargado del de Marina mientras se presenta el propietario, Hacienda D. José Sanchez Ocaña, Marina D. José Maria de Quesada, Gobernacion é interino de Fomento Don Ventura Diaz.»

Lo que he dispuesto publicar para conocimiento de los habitantes de esta Capital y su provincia. Valladolid 15 de Enero de 1858.—El Gobernador, Clemente de Linares.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: V. M. conoce los motivos por los que se demoró la reunion de las Córtes, no pudiendo por consiguiente votarse los presupuestos con la oportunidad necesaria para que rigieran como Ley del Estado desde 1.º de Enero de 1858; pero mientras tanto que esto sucede, preciso es, Señora, fijar la marcha que haya de seguir la Administracion pública respecto

del pago de las obligaciones y de la recaudacion de los impuestos.

En este caso, el Gobierno de V. M. considera como mas conveniente y conforme con la indole del Gobierno representativo adoptar por base general, y salvos los casos excepcionales que puedan ocurrir y se determinen por Reales decretos, el satisfacer las cargas públicas desde principio del año inmediato con sujecion á los créditos y servicios del presupuesto vigente, y cobrar en los mismos términos las contribuciones y rentas públicas; si bien clasificando lo que se satisfaga y recaude, segun los proyectados para 1858. Por este medio se evitarán las perturbaciones que de otro modo surgirían en la marcha administrativa, y las dificultades y complicaciones que se originarian en la cuenta y razon si hasta la aprobacion de los nuevos presupuestos rigiese una clasificacion distinta de la establecida en ellos.

Coincidiendo esta conducta con la reunion de las Córtes, la presencia de estas da mas fuerza al Gobierno para hacer que la Administracion del Estado no sufra la menor interrupcion y entorpecimiento.

Al efecto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 18 de Diciembre de 1857.
—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha espuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se satisfarán las obligaciones públicas desde 1.º de Enero próximo hasta la aprobacion de los presupuestos para el año inmediato, con sujecion á los créditos y servicios contenidos en los del actual, clasificándolas, sin embargo, conforme á los que para dicho año de 1858 se hallan redactados y en disposicion de ser presentados á las Córtes. El mismo orden se seguirá respecto de los ingresos.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion al presentar á las mismas los presupuestos para el año inmediato.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones que Me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Guardia urbana de Madrid dependerá en lo sucesivo:

Primero. Del Inspector general de la Guardia civil en todo lo relativo á su disciplina, instruccion, armamento, equipo, acuartelamiento y contabilidad.

Segundo. Del Gobernador de la provincia y de los demas funcionarios civiles que determinen los reglamentos en lo tocante á su servicio, ya se considere como fuerza militar, ya obren sus individuos como agentes de la Administracion pública.

Art. 2.º El Inspector general de la Guardia civil dependerá esclusivamente del Ministerio de la Gobernacion en lo respectivo á las atribuciones que se le confieren por el presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion. Negociado 7.º

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y

el Juez de primera instancia de Almaden, de los cuales resulta:

Que en 12 de Junio último acudió Rufino Vejarano con un interdicto al espresado Juez, diciendo que en 18 de Diciembre de 1849 el Ayuntamiento de Chillon le habia concedido facultades para construir un horno de cocer teja y ladrillo en el sitio llamado Pico de la Cabrera, midiendo de Saliente á Poniente 40 varas superficiales é igual número de Norte á Mediodia, de las cuales ha estado en posesion quieta y pacífica hasta que en Abril del corriente año su convecino Pelagio Diaz, al cerrar otro pedazo de terreno de la pertenencia del propio Diaz, encerró dentro de la cerca ocho varas y cuarta del de Vejarano correspondiente al horno de que se ha hecho mérito:

Que sustanciado el interdicto, habiendo recaído auto restitutorio é interpuesta apelacion por Pelagio Diaz, el Juez acordó que se suspendiese admitirla hasta que se llevase á efecto la restitucion decretada; y en tal estado, el Gobernador, escitado por el mismo Pelagio Diaz, y oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, sosteniendo que el trozo de terreno, de que se dice despojado Vejarano, se halla comprendido en otro de 2 fanegas y 6 celemines que el Ayuntamiento de Chillon habia dado á censo reservativo á Diaz con aprobacion de la Diputacion provincial, que recayó en 16 de Abril de 1856, y que por tanto, versando la cuestion sobre acuerdos de la Autoridad administrativa, á la misma correspondia el conocimiento del negocio:

Visto el art. 3.º, párrafo 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas sobre contratos celebrados por la Administracion para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando que las distintas concesiones de terrenos acordadas por el Ayuntamiento de Chillon á favor de Vejarano y de Diaz, no han constituido de modo alguno contratos celebrados entre el propio Ayuntamiento y estos interesados para un servicio

u obra pública, por lo cual no puede calificarse la cuestion de administrativa, segun el párrafo y artículo de la ley citada, única disposicion que se encuentra referente á la materia, sino que pura y simplemente es una cuestion posesoria de particular á particular, ajena de la Administracion en su actual estado:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.»

De Real orden lo comunico á V. E., con devolucion del espediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857.—Manuel Bermudez de Castro.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

«En el espediente y autos de competencia suscitados entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Valverde del Camino, de los cuales resulta:

Que D. Juan José Lobo, vecino de la villa de Aroche, al tomar posesion de cierta vinculacion, entró en el disfrute de unas tierras con encinas, denominadas Posada del Abad, término jurisdiccional del Rosal de Cristina, y habiendo tratado de interrumpirle en la posesion de las indicadas tierras, ya los Ayuntamientos del Rosal, ya los vecinos de Aroche, recurrió en queja al Gobernador de la provincia de 1844:

Que el Gobernador, enterado de la tendencia de la espresada municipalidad á repartir á los vecinos parte de aquellas tierras, envió un comisionado, quien previo el oportuno reconocimiento de testigos, puso en posesion de las mismas al representante legitimo de D. Juan José Lobo:

Que sucediendo, por fallecimiento de este, en la vinculacion D. Rafael de los Santos y Guzman, como marido de D.^a María de la Concepcion Lobo, en 1847, continuó esta familia en pacífica posesion de las tierras, hasta que Pedro Benitez Candinga se introdujo en ellas alterando sus mojones, y previniendo á los colonos del prédio que se abstuvieran de pasar ni labrar por la porcion de terreno que desmembrara:

Que con este motivo D. Rafael de los Santos recurrió al Juez con un interdicto de despojo, en que recayó providencia de restitucion y amparo, condenando al despojante en costas, daños y perjuicios, y formándole causa por la alteracion de los limites de que se deja hablado:

Que despues de restituido en la posesion D. Rafael, recurrieron al Gobernador el Alcalde del Rosal y Pe-

dro Benitez Candinga, manifestando que la operacion practicada en Posada del Abad, y que diera motivo al interdicto, habia sido consecuencia del deslinde mandado practicar por aquella Autoridad en terrenos correspondientes á los propios; y en su virtud, el espresado Gobernador requirió de inhibicion al Juez, si bien este se declaró competente, y el Gobernador desistió de la contienda, quedando subsistente la restitucion judicialmente acordada:

Que así las cosas, D. Rafael volvió á ser inquietado en la posesion por el Ayuntamiento del Rosal de Cristina, el cual autorizó á varios sujetos para que rozaran aquella finca: y habiendo entablado en su consecuencia nuevo interdicto ante el Juez, recayó auto restitutorio:

Que el Ayuntamiento acudió al Gobernador esponiendo que se hallaba en la conviccion de que la providencia que quedaba ineficaz con el interdicto, respecto á las tierras indicadas, estaba en armonia con las disposiciones dictadas por el Gobierno de S. M. desde 1840 á 1842, con el fin de fomentar la repoblacion del Rosal de Cristina, en que se concedió la pertenencia de cierta estension de terreno á cada familia que se fijase en aquella colonia:

Y que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, formalizándose esta competencia.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos posesorios las providencias de los Ayuntamientos en materia de sus legitimas atribuciones:

Considerando: 1.º Que siendo el estado de cosas existente el de hallarse D. Rafael de los Santos desde antiguo, por sí y sus causantes, en posesion de los terrenos sobre que se cuestiona con autorizacion reciente administrativa y judicial, el Ayuntamiento, al dar el acuerdo que ha motivado el interdicto de despojo, no puede decirse que ha ejercido sus facultades dentro de los limites que le prescriben las leyes, porque para obrar como ha obrado, era preciso que hubiera adquirido antes la pertenencia del prédio en el juicio plenario correspondiente:

2.º Que por lo mismo es manifesto que el interdicto no ha contrariado á la Real orden citada de 8 de Mayo de 1859, que solo prohibe los interdictos en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias legitimas de la Administracion;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.»

De Real orden lo comunico á V. E., con devolucion del espediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consi-

guientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857.—Manuel Bermudez de Castro.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el Real decreto siguiente:

«En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Álava y el Juez de primera instancia de Vitoria, de los cuales resulta:

Que Hipólito de Otazo y D. Eugenio Lagos, médico titular este de Algeciras, acudieron separadamente, el primero al Gobernador, en 9 de Julio último, esponiendo, para que se resolviese por la vía gubernativa la cuestion pendiente entre ambos, que á causa de haberse lastimado un pié su hijo, llamó al referido médico titular, quien le hizo dos visitas, y quiere exigir por ellas 1,000 rs. cuando no le considera con derecho á exaccion alguna de esta especie; y entablado el segundo ante el Juez, en 17 del mismo mes y año, demanda de menor cuantía, despues de celebrar juicio de conciliacion en reclamacion de esta cantidad, en el concepto de que habia hecho las visitas como cirujano, y no con el exclusivo caracter de médico titular con que creia estar contratado:

Y que siguiendo sus respectivos trámites el espediente gubernativo y la demanda judicial, el Gobernador, sin oír al Consejo de provincia, requirió al Juez de inhibicion, resultando esta competencia:

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1850, que prescribe que al entablar los Gobernadores de provincia competencia, oigan previamente al Consejo provincial:

Considerando que la omision de esta formalidad, establecida á fin de que los Gobernadores procedan, al suscitar tales conflictos, con todo examen y conocimiento del negocio, no puede menos de calificarse de vicio sustancial:

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.»

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del espediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Álava.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del espediente instruido en el Gobierno de la provincia de Gerona á instancia de la Co-

mision de desagüe del río Daró y varios propietarios interesados en esta obra, y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se declara de utilidad pública la obra de rectificacion del río Daró en el espacio que media desde el puente de Gualta al mar para los efectos de la ley de espropiacion forzosas de 17 de Julio de 1856.

2.º Se aprueba el proyecto de dicha obra formado por el Arquitecto D. Martin Sureda, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 4.210,771 reales 6 cénts., autorizando á los individuos de la Comision y propietarios referidos para llevar á cabo este proyecto bajo la inspeccion inmediata del Ingeniero de la provincia.

Y 3.º El Gobernador de la provincia de Gerona cuidará muy particularmente de que en las espropiaciones que se practiquen se cumplan estrictamente las formalidades establecidas en la espresada ley de 17 de Julio de 1856, reglamento de 27 del mismo mes de 1855 para su ejecucion y demas disposiciones vigentes sobre el particular.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado acceder á la solicitud de D. Leandro Poas y Dalmau y Don José Fontseré y Mestre, autorizándoles por el término de seis meses para practicar los estudios de un ferrocarril que, partiendo de las cercanias de Ripoll y cruzando el valle de la Cerdaña, vaya á terminar en la frontera de Francia; pero dándoles conocimiento para su gobierno de lo espuesto sobre el particular por el Ministerio de la Guerra, y en el supuesto de que por esta autorizacion no se les confiere derecho á la concesion ni á indemnizacion alguna, con arreglo á lo prevenido en el art. 45 de la ley general de ferro-carriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion, remitida por V. S. á este Ministerio de los Presidentes de Sala en ese Tribunal, D. Antero de Echarrí y D. Laureano Rojo de Norzagaray, sobre que se declare la antigüedad que respectivamente corresponde á dichos funcionarios, y al de igual clase D. Pablo

Jiménez del Palacio, Presidente que ha sido del Tribunal correccional, agregado a esa Audiencia por Real decreto de 2 de Enero de este año; y esterada S. M. y oído el dictamen del Tribunal Supremo de Justicia, ha tenido á bien resolver que los actuales Presidentes de Sala en ese Tribunal ocupen el lugar que les corresponde en la cuarta categoría, atendida su antigüedad, por su ingreso en ella; y en su consecuencia declarar el decanato ó primer lugar á D. Manuel Urbina y Daoiz, el segundo á D. Pablo Jiménez del Palacio, el tercero á D. Laureano Rojo de Norzagaray y el cuarto á D. José María Cáceres.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1857. = Casaus. = Sr. Regente de la Audiencia de Madrid.

Circular. — Negociado 7.

El Regente de la Audiencia de Madrid ha acudido á este Ministerio manifestando la conveniencia de fijar una guardia nocturna por turno entre los Jueces de primera instancia de la capital, con el fin de que, sabiéndose de cierto la casa en que se halla establecida, pueda desde luego implorarse su auxilio, y se logre evitar la pérdida irreparable de tiempo en la formación de las primeras diligencias de una causa, sin perjuicio de pasarlas luego al Juzgado correspondiente; y persuadida S. M. de que las razones de utilidad en que se apoya esta medida son extensivas á todas aquellas poblaciones de numeroso vecindario, ha tenido á bien mandar que se establezca una guardia nocturna por turno entre los Jueces de primera instancia en todas las ciudades en que haya mas de un Juzgado, acompañando al Juez un Escribano y dos alguaciles, determinándose de antemano la casa en que se sitúe la guardia, y poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia para que este lo avise á sus dependientes y ponga en noticia del vecindario, á fin de que pueda, en caso necesario, implorarse su auxilio, y se instruyan sin pérdida de momento las primeras diligencias de la causa.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1857. = Casaus. = Sr. Regente de la Audiencia de...

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Pedro Laterra Gómara, natural de Fitero, en la provincia de Navarra, quinto para la de Milicias provinciales

en el año pasado de 1857; de oficio cantero, que segun noticias debe hallarse trabajando en la linea ferrea en alguno de los pueblos por que pasa en esta provincia, remitiéndole caso de ser habido á mi disposicion. Valladolid 16 de Enero de 1858. = Clemente de Linares.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de la demente pobre Rosa Varela, procedente de la Coruña, cuyas señas se espresan á continuacion, que el dia 13 del corriente se fugó del sitio llamado los Vadillos en esta Capital, remitiéndola caso de ser habido á mi disposicion. Valladolid 15 de Enero de 1858. = Clemente de Linares.

Señas. Edad como de 50 años, estatura regular, bastante gruesa, buen color y pelo canoso, ojos garzos: vestia falda de estameña negra, casavel de lana con cuadros encarnados y negros, pañuelo nuevo de paño color de castaña, id. otro á la cabeza usado de pereal oscuro, mandil de vion azul nuevo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Sin embargo de lo prevenido diferentes veces por esta Administracion, la mayor parte de los pueblos de la provincia no han remitido las certificaciones de valores de los productos de propios ingresados en las Depositarias respectivas en el 4.º trimestre vencido en fin de Diciembre último, refluendo tal omision en perjuicio del Tesoro, toda vez que no se satisface en Tesoreria en las épocas marcadas el 20 por 100 de aquellos. Esta oficina no puede menos de recordar á los Alcaldes de los pueblos que se encuentran en este caso, el deber que tienen de llenar con la mayor puntualidad este servicio tan recomendado por la superioridad, y advertirles que la falta de cumplimiento en la remision de aquellos y pago del contingente dentro del mes actual, ha colocado en la sensible necesidad de expedir apremios contra los morosos. Valladolid 14 de Enero de 1858. = Cayetano de Acuña.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Valladolid.

Exámenes extraordinarios para Maestros.

Los Exámenes para Maestros darán principio el dia 8 de Febrero próximo, solo serán admitidos los suspensos en los anteriores los que tengan autorizacion de la Direccion general,

los que por falta de salud ú otro impedimento no se presentaron en Julio, que le acreditarán con certificacion del Alcalde de su residencia, y la falta de edad con la fé legalizada, y todos presentarán con tres dias al menos de anticipacion los documentos que previene el art. 15 del reglamento de 18 de Junio de 1850. Valladolid 16 de Enero de 1858. = El Presidente, Clemente de Linares. = Manuel Santos Maatin, Secretario.

Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Valladolid.

El Domingo 21 de Febrero próximo venidero, de diez á doce de su mañana, tendran lugar las subastas de arriendos de fincas de mayor cuantia y se espresan á continuacion, bajo el pliego de condiciones que abajo se inserta. Valladolid 12 de Enero de 1858.

Una heredad de tierras situada en Castrillo-Tejeriego, que lleva Manuel Sanz y pertenecieron á la fundacion de Simon San Miguel, bajo el tipo de 340 rs. anuales.

Otra heredad de tierras situadas en Aguilar de Campos, que fueron del Cabildo Eclesiástico del mismo pueblo y cultiva D. José Maria Simon y consortes, bajo el tipo de 5,500 reales anuales.

Veintiuna cargas de tierra situadas en Melgar de Abajo, que pertenecieron á la cofradía de S. Juan y S. Andrés del mismo pueblo y lleva Julian Mazariegos, bajo el tipo de 1,050 reales anuales.

Sesenta y ocho fanegas de tierra situadas en Melgar de Arriba, que fueron de la Capellania de Domingo Palmero, Fernando Pérez y D. Pedro Vela y cultiva Francisco Garcia, bajo el tipo de 718 rs. anuales.

Ciento cincuenta cuartas de tierra y nueve de viña, divididas en seis químones, situadas en Villacarralon, que pertenecieron á la fabrica de la Iglesia del mismo pueblo, que cultivan Antonio del Pozo; Tomás Borge, Francisco Pardo, Francisco Gomez, Antonio Martinez y Tomás Rojo, bajo el tipo de 5,600 rs. anuales.

Un químon de tierra situado en Urones, que perteneció al Cabildo de Mayorga y cultiva D. Bartolomé Daniel, bajo el tipo de 1,920 reales anuales.

Otro químon de tierra situado en Urones, que perteneció al Cabildo de Mayorga y lleva Manuel Valdivieso, bajo el tipo de 1,200 rs. anuales.

Otro químon de tierra en Villalba, que perteneció á la Rectoria de dicho pueblo y lleva Telesforo Monge, bajo el tipo de 500 rs. anuales.

Tres químones de tierra en término de Castrobol, que pertenecieron á Santa Maria de Regla de Leon y llevan Navor Reguero, Isidro Fernandez y Manuel Garcia Escudero, bajo el tipo de 2,040 rs. anuales.

Un químon de tierra situado en el mismo Castrobol, que fué de la co-

fradía de S. Blas de id. y lleva Esteban Escudero y consortes, bajo el tipo de 300 rs. anuales.

Una heredad de tierras situada en Villalar, que perteneció á la Capellania de Hernandez y lleva Calisto Negro, bajo el tipo de 630 rs. anuales.

Otra heredad de tierras situada en Berceruelo, que fué de la Iglesia de Bercero y lleva Ramon Infante, bajo el tipo de 1,200 rs. anuales.

Otra heredad de tierras en término de S. Pelayo, que fué del beneficio del mismo y lleva Benito Rodriguez, bajo el tipo de 360 rs. anuales.

Otra heredad de tierras en Villavieja, que fué de la Iglesia del mismo pueblo, y lleva Gabriel Cano, bajo el tipo de 1,050 rs. anuales.

Otra heredad de tierras en Villardefrades, que fué de la Colegiata de Arbas y lleva Francisco Calvo, bajo el tipo de 1,700 rs. anuales.

Otra heredad de tierras situada en Fresno el Viejo, que lleva Isidro Serrano, bajo el tipo de 1,210 rs. anuales, y perteneció á la Capellania de los Quemados.

Otra heredad de tierras en dicho Fresno el Viejo, que fué de la Capellania de Ana Mansilla y lleva Ildefonso Dominguez, bajo el tipo de 2,000 rs. anuales.

Otra heredad de tierras en término de Torreilla de la Orden, que perteneció á la Encomienda de S. Juan, fabrica de la Iglesia y priorato, que lleva Antolin Quevedo y otros, bajo el tipo de 5,200 rs. anuales. = Vicente Garcia de la Torre.

Pliego bajo el cual se sacan á subasta las fincas que anteceden.

1.ª Los remates se celebrarán en esta Capital, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia y Administrador de Bienes Nacionales de la misma y competente Escribano, y en el pueblo donde radiquen las fincas tendrá lugar un doble remate ante el Sr. Alcalde, Regidor Sindico y Escribano, ó en defecto de este el Fiel de fechos, y quedarán pendientes los remates de la aprobacion de la Direccion general.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad respectivamente señalada anteriormente á cada finca, segun las reglas establecidas por instruccion.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos, tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó mas fincas, las recibirá con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.^a El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, si es de 20,000 rs. inclusive en adelante y por trimestres adelantados, si escediendo de 500 rs. no llegase á 20,000.

6.^a El arriendo será por cuatro años á contar desde 15 de Agosto del corriente año de 1858, y concluirán en igual día de 1862, entendiéndose que los arrendatarios desde el día en que se les notifique la aprobación del remate, entrarán á cultivar la parte de tierras correspondiente con arreglo á las costumbres del país.

7.^a Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo, con arreglo á lo que se determine por el Gobierno.

8.^a No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á fondos públicos.

9.^a No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, no solicitar pagar en otros plazos, ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso que los arrendatarios no cumplan con la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. Los arrendatarios no sufrirán mas desembolsos que el pago de los derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y Pregoneros, y del papel que se invierta en el espediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre de la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13. Las posturas se harán en pliegos cerrados, acreditando previamente haber depositado el 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta. Este depósito se hará en esta Ciudad en la Caja de depósitos y en los pueblos en poder del Depositario de fondos municipales, firmando éste y los individuos del Ayuntamiento el recibo que acredite haber tenido lugar la entrega de dicha cantidad.

14. El documento que se cita en la condicion anterior, habrá de acompañarse por cada licitador á su respectiva proposicion y será nula la que carezca de este requisito. A las doce de la mañana del día que se fija en el anuncio para las subastas, se procederá á la lectura de las proposiciones que se hubiesen presentado, y en el acto se devolve-

rán los recibos de depósitos, excepto el de aquel que resulte mejor postor, puesto que ha de quedar unido al espediente como garantía hasta que se otorgue la competente escritura.

15. Los espedientes de subasta se instruirán por separado para cada finca y procedencia, segun la clasificacion que procede al presente pliego y se remitirán inmediatamente á esta Administracion, acompañando por separado tambien un testimonio espresivo de la finca ó fincas arrendadas, su situacion, procedencia, tipo de la renta y demás particularidades que comprende el modelo que á continuacion se inserta. Finalmente cuidarán los Sres. Alcaldes muy especialmente en que á los espedientes de subasta se unan los respectivos anuncios y edictos debidamente diligenciados. Valladolid 12 de Enero de 1858. = Vicente Garcia de la Torre.

Modelo de testimonio que se cita en la condicion 15.^a del pliego anterior.

Yo el infrascrito etc..... doy fé, que instruido el oportuno espediente para la subasta en arriendo de tal... finca, situada en..... de tal procedencia, con arreglo á la Instruccion y previos los anuncios prevenidos en los *Boletines oficiales* de tal día y en edictos fijados en tal fecha en los pueblos de..... designando por tipo para dicho arriendo la cantidad de..... que resulta haber producido en el año comun del último quinquenio, se señaló para el remate en esta..... á las..... el día tal por ser festivo. Cumplido el plazo, se abrió á la subasta en presencia de..... y ante mí el Escribano ó Fiel de fechos teniendo de manifiesto el pliego de condiciones, y habiéndose presentado varios licitadores se concluyó el acto á favor de..... vecino de..... como mejor postor en la cantidad de..... reales, pagaderos en metálico y en tales plazos, por tiempo de..... años al respecto de..... en cada uno, porque contrató el arriendo, el cual principiará á contarse en..... y finalizará en..... quedando sujeto el espresado arrendamiento á todas las obligaciones que le impone el mencionado pliego de condiciones, de que se le enteró y al que se sometió en el acto de firmar la aceptacion en el espediente de subasta, y con referencia á lo que del mismo resulta, y para que obre los efectos oportunos, signo y firmo en..... á..... de..... de 185.....

Don Cayetano de Acuña, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, Presidente de la Junta de evaluacion y repartimiento de esta Capital.

Hago saber á todos los propietarios de fincas rústicas, urbana y ganadería, administradores, encargados, colonos y arrendatarios de las mismas, vecinos y forasteros de esta ciudad, que habiéndose practicado el

repartimiento individual de los cupos que á la misma han correspondido en el presente año por dicha contribucion y recargos, he dispuesto se halle de manifiesto al público en las oficinas de mi cargo, sitas en el ex-colegio de San Gregorio de esta ciudad, por término de cuatro días, contados desde el 17 al 20 del presente mes, con objeto de que los contribuyentes se enteren de la cuota que les ha correspondido, y pueden reclamar de agravio tan solo por error en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de aquella. Valladolid 16 de Enero de 1858. = Cayetano de Acuña. = Bernardo Merino, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Matapozuelos.

Autorizado este Ayuntamiento para subastar el fruto de piñas pendiente en el pinar de estos Propios, bajo el tipo de 1,700 rs., tiene señalado para hacer su remate el día 31 del corriente y hora de once á doce de su mañana en esta Sala Consistorial, y cuyas condiciones bajo las que ha de hacerse, están manifiestas en la Secretaria del que suscribe. Matapozuelos 16 de Enero de 1858. = El Alcalde Presidente, Juan Gualberto Aillon. = Francisco de Paula Iscar, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Cisterniga.

Concluido el repartimiento de la contribucion territorial del corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por seis días á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para oír de agravios, pues pasados que sean, no habrá lugar á reclamacion de ningun género. Cisterniga 16 de Enero de 1858. = El Presidente, Fructuoso Andrés. = Por su mandado, Prudencio Pindado, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Cárpio.

Terminado el padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de 1858, se halla de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion municipal, por el término de 8 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que durante dicho término puedan los contribuyentes enterarse de él y hacer las reclamaciones que les convenga, advirtiendo que transcurrido ninguna les serán admitidas. Cárpio 11 de Enero de 1858. = El Alcalde, Angel Esteban. = Casimiro Rodriguez, Secretario.

Alcaldia Constitucional de San Pelayo.

Terminado el repartimiento individual de la contribucion de inmue-

bles, cultivo y ganaderia que ha correspondido á este pueblo para el corriente año, el Ayuntamiento que presido ha acordado esponerle al público en la Secretaria del mismo, por término de 8 días, contados desde el en que aparezca inserto este en el *Boletin oficial* de esta provincia, dentro de los cuales podrán presentarse los contribuyentes á reclamar de los agravios que se les hubiere irrogado, pues pasados sin realizarlo, no serán oídos y les parará el perjuicio que haya lugar. San Pelayo 4 de Enero de 1858. = E. A. P., Gumersindo Primo.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido, y especial de Hacienda de la provincia.

Cito, llamo y emplazo á Pedro Rúbio Requena y Julian Manrique Alonso, vecinos que han sido respectivamente de Cabra del Santo Cristo y Berceo, confinados en el presidio de esta ciudad, para que en el término de treinta días contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta* de Madrid, se presenten en este Juzgado á contestar á los cargos que contra los mismos resultan en la causa pendiente por quebrantamiento de sus condenas, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 9 de Enero de 1858. = José Sabatér. = Por mandado de su Señoría, Justo Melon Sanchez.

Se arriendan para la hoja que va á barbecharse, los terrenos que en el término de Navabuena y en el conocido con los nombres de Coto alto y bajo de Matallana, posee en la actualidad el propietario dueño de los mismos. Este arrendamiento se hará bien sea en junto ó bien por separado, segun convenga al propietario, y segun tambien las garantías efectivas que presenten los que lo soliciten. El término del arriendo será el de cinco goces ó sean diez años. Las condiciones del arriendo ó arriendos, estarán de manifiesto en la casa del propietario, calle de la Torrecilla, núm. 4, donde podrán concurrir los solicitantes desde el día 20 de Enero en adelante, y á las horas de nueve á once por la mañana y de tres á cinco por la tarde, para manifestar sus pretensiones, y despues otorgar las correspondientes escrituras.

El Miércoles 15 se extravió en la carretera de Peñafiel, desde la Cisterniga á esta Ciudad una *cartera*, dentro de la cual se hallaba una saponeta de plata, un oficio para el Sr. Juez de primera instancia de este partido, una licencia de armas y otros documentos. Se suplica á quien la hubiere encontrado se sirva presentarla en la redaccion de *El Norte de Castilla*, calle de la Libertad, donde se darán mas señas y el hallazgo.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA,
plazuela de las Angustias, núm. 3.